



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 827-2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas diecisiete minutos del siete de octubre de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula xxx, contra la resolución DNP-2555-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución N° 3708 de sesión ordinaria N° 075-2010, a las nueve horas del día ocho de julio de dos mil diez, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó denegar la solicitud de jubilación debido a que el gestionante no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley 7531, que concede la prestación por invalidez. Criterio que prohija en su totalidad la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-2555-2010, declarándose la denegatoria de la prestación por invalidez de la Señora xxx.

III.- Con fecha del 23 de febrero de 2011 la recurrente presenta apelación contra resolución DNP-2555-2010, alegando que su derecho se consagra bajo el amparo de la Ley 2248, y que como consta en el expediente no solo no cuenta con el tiempo de servicio sino que además que el Departamento de Calificación de la Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social determinó en forma unánime que la misma padece de una enfermedad que la incapacita en forma total para el trabajo.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- El fondo de este asunto versa exclusivamente sobre el criterio mantenido tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como por la Dirección



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional de Pensiones, en que si bien mediante sesión N° 110 del 17 de junio de 2009, el Departamento de Calificación de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, a folio 36 del legajo médico, se señala que la señora xxx alcanza el porcentaje de incapacidad necesaria para obtener una jubilación por invalidez, lo cierto es que está, se le acredita únicamente 30 cuotas aportadas, no cumpliendo con lo establecido por el artículo 47 de la Ley 7531, en el cual se señala que:

“(…)

Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo, con el pago de treinta y seis cotizaciones mensuales.”

Así mediante certificación de la Dirección General de Personal Sección de Expediente del Ministerio de Educación Pública, a folio 16 y la emitida por la Subdirección General de Archivo Nacional, a folio 42 y 43, se demuestra que la recurrente no alcanza el mínimo, siendo correcto el cálculo arrojada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el cual determina un tiempo de 2 años y 6 meses lo que equivale a un total de 30 cuotas, insuficientes para realizar la declaratoria del derecho jubilatorio por invalidez.

Igual constancia se hace folios 44, 46, 48, 50, 52 y 54 del expediente administrativo, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional procedió a solicitarle certificación de tiempo de servicio de la Sección de Expedientes del Ministerio de Educación Pública, que solventaran los alegatos señalados en la declaración jurada a folio 6. Sin embargo, dichos documentos no se presentaron, haciendo imposible resolver el caso como en derecho corresponde.

II.- Ahora bien, en cuanto al alegato de pertenencia de su derecho jubilatorio bajo los parámetros de la Ley 2248, queda claro que no se puede hacer constancia de ello, toda vez que no cumple con el mínimo de requisitos previstos para realizar la declaratoria dentro del dicho marco normativo, véase que no cumple con los presupuestos dispuestos en el artículo 3 de Ley 2248, sea un mínimo de 10 años al servicio de la educación, o bien, que sin importar el tiempo servido se declara la invalidez como consecuencia de un acto de abnegación en que hubiere arriesgado la vida, por interés público o por salvar la vida de otra persona, por lo que no se puede proceder a realizar la declaratoria solicitada.

III.- Bajo estas consideraciones, siendo que la recurrente no aporó otros elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-2555-2010 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del 09 de agosto de 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución DNP-2555-2010 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del nueve de agosto de dos mil diez dictada por Dirección Nacional de Pensiones. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO

ALVA